

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 638

PROCESO:	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO GUZMÁN NINCO
MENOR DE EDAD:	S.M.G.B.
DEMANDADO:	SANDRA VIVIANA BASANTE MADROÑERO
RADICACIÓN No.:	76001-31-10-013-2024-00163-00

Al revisar la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS promovida por el señor CARLOS ALFREDO GUZMÁN NINCO a través de estudiante de Consultorio Jurídico en contra de la señora SANDRA VIVIANA BASANTE MADROÑERO, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Los hechos enlistados deberán ser reformados indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación generadora del debate. (Numeral 5, artículo 82 del C.G. del P.)
2. Con relación a la prueba testimonial peticionada, deberá allegarse el nombre de otro compareciente. Sobre el particular para los dos convocados deberá darse aplicación a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P., indicando de forma precisa los hechos en los que se enmarca la prueba testimonial, pudiendo hacer uso de la numeración de estos.
3. Respecto al acápite denominado "*PROCESO Y COMPETENCIA*", deberán ser verificadas las normas enunciadas respecto a la vigencia que estas tiene respecto al objeto de la demanda. (Numeral 8, artículo 82 ibídem).
4. Deberá allegarse el registro civil de nacimiento del menor de edad, toda vez que fue enunciado pero no se encuentra aportado por la parte actora.
5. Deberán indicarse el nombre de los parientes maternos y paternos del menor de edad.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante dentro del Consultorio Jurídico de la Facultad de derecho de la Universidad Icesi VICENTE ELÍAS IMPATÁ LEAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.629.724, portador del carné estudiantil No. A00348610, para que represente a la parte demandante al tenor de las facultades contenidas en el mandato conferido y los alcances que reglamenta la Ley 2113 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/93> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.